

## Neoconstitucionalismo y familia

Por María Guadalupe GON\* y Nahuel René BAY\*\*

### Resumen

En este trabajo nos proponemos analizar el panorama jurídico actual del derecho de familia en nuestro país con relación a los principios jurídicos fuertes, en contraste y bajo el prisma del derecho familiar posmoderno, posicionado como motor del cambio en el nuevo modelo de familia constitucional, democrática y cooperativa. Desandando los caminos de la máxima protección integral, con pistas claras y pasos firmes hacia un cambio plasmado en estándares jurídicos revelados como deseos por los reformistas del año 1994, y construidos como derechos humanos ciertos e internacionalmente reconocidos.

Distinguiremos la incidencia del neoconstitucionalismo en la institución adoptiva y en la responsabilidad estadual tomada en orden a prevenir el abandono infantil, sus cuestiones positivas y negativas y los caminos a recorrer. Para ello impulsamos los derechos humanos como punto de inicio del razonamiento y elucidación de cambios. *Principios Jurídicos Fuertes del Derecho Familiar* que preservan bienes humanos básicos, de los que surgen las razones de la admisión del abordaje, su naturaleza y presupuestos, así como las eventualidades de aplicación.

### Palabras clave

derecho de familia · principios jurídicos fuertes · derechos humanos · Estado Constitucional · interés superior del niño

### Summary

In this work we intend to analyze the present legal panorama of the right of family in our country, in relation to the strong legal principles, in resistance and under the prism of the post-modern familiar right, positioned as motor of the change in the new model of constitutional, democratic and cooperative family. Looking for integral protection, with clear tracks and firm steps towards a change shaped in legal standards like desired by the reformists of year 1994, and constructed as human rights internationally recognized.

We concentrated ourselves on some edges of our matter. We will see the incidence of the new trends of constitutionalism in adoptive institution and in the estadual responsibility in order to prevent the infantile abandonment, its positive questions and refusals and the ways to have a different glance over this issues. Thus, we propose the Human Rights (Strong Legal principles of the Familiar Right) as a point of beginning of reasoning and elucidation of changes.

### Palabras clave

participation · access to justice · progressive autonomy · lawyer of the child

\*Abogada, egresada de la FCJS-UNL; alumna de la Especialización en D. de Familia-FCJS. Adscripta a la Cátedra D. Civil V, FCJS. Miembro CAID 2009 "Protección Internacional de la Infancia contra el tráfico, la explotación sexual y la pornografía" y CAID "Luces y sombras de la adopción interna e internacional". Publicación "La Adopción Internacional como un modo de garantizar el Interés Superior del Niño" en Revista de D. de Familia - Abeledo Perrot, n° 59, mayo 2013. Ponencia "La Familia y el Derecho en un mundo globalizado" en XVII Congreso Internacional de D. Familiar, MdP, oct 2012.

\*\*Abogado Especialista en Derecho de Familia (UNL). Adscripto a la Cátedra de Derecho Civil V, FCJS-UNL. Colaborador en la coordinación de la Carrera de Especialización en Derecho de Familia, UNL. Miembro del "Instituto de Derechos del Niño y la Familia", Col. de Abog. de Santa Fe, 1a C. Delegado ante la "Comisión de Derechos del Niño y la Familia - Federación Argentina de Colegios de Abogados". Extensionista - (PEIS): "Reconocimiento Paterno: Una Cuestión de Identidad", UNL, 2011. Investigador - CAI +D 2009 Grupos (PI), Título: "Protección Internacional de la Infancia contra el tráfico, la explotación sexual y la pornografía", UNL - 2011. Equipo - Voluntariado 2010: "¿De qué se TRATA?" UNL. Extensionista - (PEIS): "La Trata maltrata". UNL.

## 1. Estado de Derecho Constitucional familiar

### 1.1. Nuevo constitucionalismo, principios y reglas

Es una evidente realidad en nuestros días que la reforma constitucional operada en el año 1994<sup>(1)</sup> ha marcado un hito en los lineamientos emanados de nuestra Constitución Nacional, que han traído consigo cambios fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

Significando el reconocimiento de nuevos derechos y su jerarquización interna, produciendo una transformación a nivel de fuentes normativas, de impacto directo en nuestro sistema jurídico, especialmente en lo que atañe al derecho de familia que nos convoca. Siendo un fenómeno que excede lo doméstico, y que integra una corriente con alcances supranacionales.

Prieto Sanchis, al hablar de este fenómeno de nuevo constitucionalismo, hace referencia a la crisis de la ley, que ha dejado de ser la única, suprema y racional fuente del derecho, y a su juicio, sería la crisis de la teoría positivista, forjada en torno a los dogmas de la estatalidad y de la legalidad del derecho. Este autor, considera que estaríamos en presencia de una nueva teoría del Derecho, y uno de los rasgos sobresalientes de esta nueva teoría del derecho, es la omnipresencia de la constitución, que implica que los postulados constitucionales sobrevuelan todo el ordenamiento jurídico, se entrelazan en forma transversal inundando de sus contenidos a todo el sistema de fuentes en su origen y en su aplicación.

Esa exigencia garantista de derechos fundamentales —consagrados a nivel sistémico— hace que se hable de la omnipresencia judicial. Y esto es porque la constitución ya no se limita a una función ordenadora de las fuentes del derecho y ni siquiera a señalar tibiamente algunos derechos sustanciales, sino que impregna de sus principios, valores, directrices a los poderes instituidos; entre ellos a toda decisión legislativa y reglamentaria, limitando la autonomía del legislador para interpretar los postulados constitucionales.

De allí que en todo conflicto en el cual se interprete un precepto jurídico van a estar en definitiva en pugna postulados constitucionales, lo cual conduce a que el operador judicial deba tener siempre en cuenta al texto normativo al impartir justicia como pauta fundamental; sumando a ello el ingreso de principios constitucionalmente valorizados.

En relación a lo expuesto, Gustavo Zagrebelski distingue la concepción del Estado Legislativo que se rige por reglas del Estado Constitucional que se rige por principios<sup>(2)</sup>. Indica que si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, se observa que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios; de lo cual, concluye que distinguir los principios de las reglas, conduciría a diferenciar la constitución de la ley.

Este autor expresa que sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, constitutivo del orden jurídico; y que las reglas, aunque están escritas en la constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial.

Las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, cómo podemos actuar frente a una situación determinada previstas por las mismas reglas; por su parte, los principios, directamente no nos dicen nada a ese respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, pero que *a priori* aparecen indeterminadas.

<sup>(1)</sup> En particular —y lo que nos interesa— el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, y el ingreso de instrumentos internacionales de derechos humanos a la jerarquía constitucional.

<sup>(2)</sup> Cfr. ZAGREBELSKI, G. *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 6° edic. 2005, p. 109.

Los principios carecen de supuesto de hecho, a diferencia de lo que sucede con las reglas, por lo que sólo se les puede dar algún significado operativo haciéndoles reaccionar ante algún caso concreto. Su significado no puede determinarse en abstracto, sino sólo en los casos concretos, y sólo en los casos concretos se puede entender su alcance.<sup>(3)</sup>

Una forma de distinguir los principios de las reglas es determinar que ocurre cuando en un caso en particular se enfrentan con otros principios u otras reglas respectivamente.

Cuando estamos en un conflicto entre reglas, donde una nos dice que se puede hacer y otra regla nos dice que no se puede hacer ante el mismo supuesto de hecho, se resuelve siempre por la vigencia de una de ellas; dos reglas enfrentadas con contenidos contrapuestos, implican que ante el caso concreto, una de ellas deberá ser válida y la otra no, o bien que una opera como excepción sobre la otra.

En el caso de conflictos entre principios, cuando se enfrentan, ambos seguirán siendo simultáneamente válidos, pero en el caso particular, uno prevalecerá sobre el otro. La fuerza de un principio se atenúa frente al otro que resulta mejor garantía de justicia y equidad del caso concreto.

Paolo Comanducci entiende este neoconstitucionalismo como una teoría, concurrente con la positivista. En este sentido, explica que aspira a describir los logros de la constitucionalización del Derecho, al que ve como un proceso al término del cual el Derecho es impregnado, saturado o embebido por la Constitución.

En definitiva, el neoconstitucionalismo como teoría representa una alternativa a la teoría iuspositivista tradicional, implicando que las transformaciones sufridas por el objeto de investigación hagan que ésta no refleje más la situación real de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Por ello, cuando hablemos de este nuevo Estado de Derecho Constitucional, la idea encerrará en sí misma un cambio de paradigmas, una revolución del sistema jurídico. Un texto magno, de orden pragmático y de contenido comprensivo de todo el ordenamiento jurídico; en donde a partir del bloque constitucional, todas las normas legales y reglamentarias deberán encontrar su fundamento moral en la Constitución de nuestra República.

En definitiva, el Estado de Derecho Constitucional, importa un nuevo prisma de observación del derecho familiar. Una idea que abreva todo el ordenamiento jurídico de sus principios, valores y postulados; donde el derecho de familia deberá virar y ajustar sus instituciones, procedimientos y principios a esta nueva realidad.

## **2. Solidaridad familiar, principios jurídicos y derechos humanos**

### **2.1. Aproximación de concepto y funciones de un principio jurídico**

Teniendo en cuenta que llegar a una noción general sobre el significado de los principios jurídicos resulta en una tarea más que compleja, podemos admitir que el análisis de sus funciones —al requerir su conceptualización— resulta también definiendo su significado, de acuerdo a la ubicación que dentro de los textos normativos ocupa, en base a las funciones que desempeñan; por ejemplo, supliendo el vacío normativo escrito o al menos superando la duda del juzgador.

---

<sup>(3)</sup> Ídem, p. 111.

En nuestra legislación nacional, se encuentra definido positivísticamente en el art. 16 del digesto de fondo. Siguiendo por nuestra parte a Méndez Costa,<sup>(4)</sup> para definir o aproximarnos a una noción del concepto y función de los principios jurídicos. Así, [o] ptamos por Busso como positivista, para quien los principios generales del derecho son los principios fundamentales de nuestra legislación positiva que, aún no escritos, son los presupuestos lógicos de las normas legislativas;<sup>(5)</sup> por Orgaz como metapositivista porque, según la versión de Gardella, admite que el concepto de principio general del derecho no puede ser ligado a ningún sistema positivo sino que habrá de atenerse mejor a los principios de justicia universal, a aquella conciencia jurídica de los pueblos de Savigny, que supera las circunstancias de tiempo y lugar;<sup>(6)</sup> por Borda como ecléctico pero, sin duda y junto a Llambías, inclinado decididamente por el Derecho Natural pues lo identifica con los principios superiores de la justicia radicados fuera del derecho positivo y a los cuales éste trata de darles encarnación en una circunstancia concreta determinada;<sup>(7)</sup> por Spota como científicista en su posición de investigar los principios generales del derecho en la ciencia jurídica, en los principios que forman parte del fondo común legislativo supranacional, recomendando no olvidar que en la configuración de esos principios generales el intérprete debe huir de todo subjetivismo y atenerse a aquel dato objetivo que surge de ese fondo común del Derecho Comparado, para así hallarse en condiciones de obrar científicamente.<sup>(8)</sup>

Más aquí en el tiempo podemos citar a Arias de Ronchietto, quien basándose en su etimología latina sostiene que principio significa el comienzo u origen de algo. Por lo que podemos afirmar que

*[[l]os principios generales del derecho, de equidad, de buena fe, de no dañar a otro, son fuente de derecho a la que hay que recurrir para resolver los casos que no se encuentran previstos en la ley ni en los principios de leyes análogas, lo cual explicita que los principios son normativos.<sup>(9)</sup>*

En definitiva a lo que nos invita esta reconocida autora es a invertir las pautas interpretativas que nuestro codificador nos infunde, impulsando a primer plano los principios jurídicos para completar la letra indeterminada, el espíritu de la ley e incluso los principios de las leyes análogas, sorteando elípticamente un sentido “subsidiario” al que el propio Vélez Sarsfield ha apelado.

A modo de guisa, podremos encontrar en la cuestión que nos ocupa, a la Solidaridad Familiar como pauta interpretativa de la ley escrita en la indagación de temas como: el enfoque solidario de las deudas comunes en el matrimonio, la elucidación del término hogar familiar, el alcance de los alimentos en la familia ensamblada, alcances del derecho de visitas respecto de personas que no son parientes, solidaridad familiar y derecho de

<sup>(4)</sup> MENDEZ COSTA, M. J., *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006.

<sup>(5)</sup> BUSSO, Eduardo B., *Código Civil anotado*, Buenos Aires, 1958, T. I, com. al art. 16, N° 113. Citado por MENDEZ COSTA, M. J., op. cit., p. 12.

<sup>(6)</sup> GARDELLA, Lorenzo A., "Principios generales del derecho", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XXIII, pp. 128 y ss. Citado por MENDEZ COSTA, M. J., op. cit., p. 13.

<sup>(7)</sup> BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. I, N° 85, Buenos Aires, 6° edic., 1976; LLAMBIÁS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T. I, N° 127, Buenos Aires, 4ta. edic., 1970. Citado por MENDEZ COSTA, M. J., op. cit., p. 13.

<sup>(8)</sup> SPOTA, Alberto G., *Tratado de Derecho Civil*, T. I, Vol. 1(1), N° 129, Buenos Aires, 1960, Citado por MENDEZ COSTA, M. J., op. cit., p. 13.

<sup>(9)</sup> MENDEZ COSTA, M. J., op. cit., pp. 14–15.

daños, entre muchos otros análisis que trascienden la letra fría de la ley e interpelan una profundización de su estudio. Para no perder de vista un orden público familiar —que hoy se encuentra en franca retirada— detrás de la búsqueda de la felicidad individual, representada por una sobrevalorada (ultra) autonomía de la voluntad.

## 2.2. Principios Jurídicos y Derechos Humanos

Para comprender someramente la relación esencial entre estos dos pilares fundantes, es necesario explicitar primeramente qué entendemos por *principios jurídicos fuertes*, pues una noción de los mismos nos acercará de seguro a emparentarlos con los Derechos Humanos. Por lo que hablando de unos (DD. HH.) seguramente referenciamos los otros (principios jurídicos fuertes). Precisamente en tal destino, como es característico, apelaremos a su contenido para definirlos, puesto que coinciden ineludiblemente en contenido, los *principios fuertes* con los *derechos humanos fundamentales*, llamados también derechos naturales o preexistentes, que son atribuidos al hombre por la sola razón de su condición única e irrepetible de ser humano. Principios también llamados primarios, que la persona conoce por su propia naturaleza.

Zanjada la cuestión de contenido, nos ocuparemos de los principios jurídicos, en relación con los derechos humanos, previo al análisis de la solidaridad familiar propiamente como fuente de interpretación de la ley escrita. Recordando que los mismos tienen su fundamento en la consideración de que los identificados como principios fuertes están relacionados íntimamente con los bienes humanos básicos (la vida, el conocimiento, la paz, la fraternidad, armonía con los más amplios ámbitos de la realidad, el juego, la experiencia estética, la sociabilidad o amistad, la razonabilidad práctica, la religión). Y que aquellos comprenden dentro del amplio espectro de los principios fuertes, a los principios jurídicos en las relaciones de familia. Motivo por el cual explica Massini Correas

*cada derecho humano se ordena a la realización de uno o varios bienes humanos básicos y recibe a su vez de éstos su justificación objetiva,<sup>(10)</sup> y Vigo, que cada principio jurídico fuerte intenta proteger o promover en términos jurídicos algunos de esos bienes humanos.<sup>(11)</sup>*

Por lo tanto, dicha íntima relación “principios jurídicos–derechos humanos”, descubre un doble juego. El primero, de ordenación y concreción de bienes humanos básicos; y el siguiente, de justificación objetiva, que se encuentra definitivamente en el bien jurídico que busca proteger.

Sin embargo, sin entrar en detalle sobre la distinción entre derechos humanos primarios y secundarios (fundamentales y derivados), nos centraremos sí en remarcar que, la mencionada interacción entre principios jurídicos fuertes y bienes humanos (Vigo), concluye definitivamente en evidenciar cuál es su fin último, lo que importa y compromete todo derecho humano, es decir, la protección de la dignidad del portador de derechos por sobre cualquier interpretación secundaria.

Tendiendo hacia dicha dignidad, por la simple —y compleja a la vez— condición de humanidad propia de su titular, es que se torna la persona, y más aun el niño y adolescente, en sujeto de protección suprema, absoluta e incondicional para el Estado de Derecho.

<sup>(10)</sup> MASSINI CORREAS, Carlos I., “El derecho a la vida en la sistematización de los derechos humanos”, en *El derecho a la vida*, Pamplona, 1998, pp. 179 y ss. Citado por MENDEZ COSTA, M. J., op. cit., p. 17.

<sup>(11)</sup> VIGO, Rodolfo L., *Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial*, Buenos Aires, 2000, pp. 61–62.

De lo explicitado, deviene la importancia de los principios jurídicos fuertes, de los que por supuesto consideramos participa el derecho de familia, y más particularmente la solidaridad familiar. En donde, como bien dijéramos, se constituye en fuente inagotable de interpretación e interpelación a profundizar el estudio del Derecho Privado, a la luz del orden público, presente en toda relación inter e intrafamiliar.

Partiendo desde esta ecuación protectoria con base en principios fuertes o derechos humanos unidos sólidamente al bien jurídico familiar que protegen y que a su vez los sostiene e informa, hallaremos la importancia que revisten para toda elucidación e interpretación legal, jurisdiccional o de campo interdisciplinario que se efectúe sobre la solución que la norma no complete o arroje sobre un caso concreto. Por lo que, una vez comprendida su relevancia, su abordaje lucirá ineludible para el operador jurídico comprometido con una solución justa. Análisis concreto que perseguirá el poner a resguardo la dignidad humana de los individuos que forman el cúmulo de relaciones familiares comprometidas en la decisión, llegando incluso a ligar numerosas consecuencias desde el núcleo, más allá de él, hacia el Estado y hacia terceros.

#### 2.4. Solidaridad familiar

Afirmando que no ha sido sencillo a insignes juristas dar las pautas o principios fundamentales respecto a esta prístina obligación humana asistencial, partimos de una premisa ineludible, cual es que el derecho escrito ha convertido a la misma en deber legal. Lo que es un dato más que relevante, pero no debe constituir un agotamiento positivista de su significación o aplicabilidad, sino el paso de una obligación natural al plano formal, adquiriendo fuerza normativa.

Así pues, se ha constituido en responsabilidad parental humana por excelencia, que excelsos tratadistas conciben, reinventan y reciclan en su interpretación, con la única finalidad de obtener para la familia y sus integrantes el mejor bienestar, con base de mínima en la solidaridad que la nutre en todas sus raíces, y que antepone sus pautas a los operadores jurídicos e interesados en el progreso social de la familia como génesis y umbral de cambios significativos.

En este derrotero nos proponemos analizar los perfiles de este principio jurídico presente en toda normativa familiar, que sustenta cada uno de sus recursos legales, apresta la buena decisión jurisdiccional frente a conflictos intrafamiliares y disipa las controversias de interpretación. Mereciendo ser ensayado su enfoque desde el seno mismo de la institución familiar, sus orígenes y elementos constitutivos.

Partiendo desde las bases mismas de la familia, en indagación de sus orígenes “Díaz de Guijarro enunció los elementos que caracterizan a la familia y puso a la solidaridad junto a la unidad, el respeto mutuo, la asistencia recíproca y la igualdad<sup>(12)</sup>.”

Estos elementos constitutivos de la familia, derivan axiomáticamente en la comprensión de la *responsabilidad observada integralmente*. Responsabilidad parental que trasciende todos los ámbitos de la sociedad, constituyéndose así en la *mínima expresión de la solidaridad familiar*. Magüer, como bien señala la doctrina de los autores en general, no nos es ajena la compleja estimación o conceptualización de los alcances precisos de la noción de solidaridad familiar en sentido *lato*.

---

<sup>(12)</sup> DÍAZ DE GUIJARRO, *Tratado de Derecho de Familia*, T. I, N° 143, frecuentemente recordado por la doctrina. Citado por MENDEZ COSTA, M. J., op. cit., p. 287.

Ahora bien, este ámbito reseñado *supra*, que en nuestra opinión por momentos denota un tinte onírico o soñado irradiado por el *interés familiar* —lo que no quita que deba ser perseguido como fin último—, nos convoca también a despabilarnos hacia caminos más pragmáticos, que no encadenen el deber ser familiar a una posición divorciada de la realidad individual de los miembros del grupo, que pueda incluso conducirnos a una visión corporativa de la familia, asignándole una personalidad que, más allá de no tener en lo jurídico, implicaría vaciar de contenido los derechos de sus integrantes. Lo que sería una insensatez, pero por sobre todo una solución contraria a lo que persigue el derecho, tanto nacional, como supranacional.

Es en esta visión compleja de la *solidaridad familiar* como relación núcleo familiar—individuos que la componen, donde sus integrantes verán reflejados sus deseos, aspiraciones y esperanzas personales y grupales, constituyéndose en principio jurídico de interpretación y protección forense, vinculando la dignidad individual con el Orden Público. Convirtiéndose de este modo en uno de los fundamentos constitucionales de mayor relevancia, en la búsqueda decidida de resguardo familiar para institutos de jerarquía, como la visibilización y el encumbramiento de la opinión del menor, la capacidad progresiva del niño o adolescente y su participación en procesos de mediación o reestructuración familiar, entre otros.

En este sentido, el balanceo de posturas y el equilibrio de pesos y contrapesos resulta trascendental para no asumir actitudes fundamentalistas, que por ejemplo —en la actualidad— consideran que la evolución del Derecho de Familia debe estar conducida a privilegiar e independizar, la personalidad y autonomía del sujeto familiar respecto a la existencia de un grupo organizado, el que observan con un sentido eminentemente jerárquico. Y, es en esta visión jerarquizada donde radica el error, pues como dijéramos, el sujeto es por sobre todas las cosas una persona, nunca aislada de su entorno más íntimo, donde, sin importar la forma de su organización, encuentra —o persigue— en la familia el reflejo de sus deseos, la proyección de sus aspiraciones de vida e incluso la identificación entre sujeto y grupo. En ello reside la importancia de procurar evitar la fragmentación que en última instancia genera un individualismo feroz, más propio de un modelo de sociedad de consumo y capitalista, alejado del paradigma de la familia como ámbito de cooperación y progreso interno familiar, al que debe tender la instrumentación de la protección constitucional. Ni individualismo feroz, ni corporativismo; *cooperación democrática familiar*.

### 3. El mejor derecho familiar de niños y adolescentes

#### 3.1. Motor del cambio

Iniciamos el presente apartado resaltando la frase que titula el mismo, habiendo trocado el que podría haber sido el “superior” o el “nuevo” derecho de familia, por la referencia a un MEJOR derecho familiar; aludiendo por supuesto al Mejor Interés del Niño (art. 3.1. CIDN), que recordamos fuera traducido —no literalmente— por el de su Interés Superior. Recordando el error de traducción de la frase *best interest of the children*<sup>(13)</sup> en el que incurrieran los encargados de plasmarla en el texto constitucional. Por lo que, en lo sucesivo, al referenciar un Interés Superior (ISN), deberá entenderse expresado por nuestra parte como un Mejor Interés.

<sup>(13)</sup> La traducción del *Diccionario Larousse Inglés-Español* de *best* es por mejor y no superior.

Situación terminológica, de la que suele restarse importancia, pero en la que consideramos radica una consideración mayúscula, por cuanto como herramienta hermenéutica nos enfrenta a interpretar el mejor interés del niño, entre una variada gama de posibilidades o soluciones, posicionándonos en una interpretación lineal de horizontalidad. Evitando así el verticalismo o las posturas fundamentalistas en las que podríamos incurrir con una mala disquisición del término (Superior), que denotaría una preferencia, un privilegio, que no sería incorrecto conceder a favor de los menores de edad; pero que en definitiva podríamos —al contrastarse en colisión con el interés de otros miembros familiares— confundir un Mejor Interés, con un aparente Único Interés. Lo que nos llevaría a una solución errónea y no deseada.

Y, tal remembranza tiene un sentido. El de nunca olvidar que los cambios y las nuevas tendencias tienen un nacimiento ciertamente ligado a este Mejor Interés de los niños y adolescentes, y que se encuentra enraizado en la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22 CN) y el ascenso jerárquico de convenciones y tratados de derechos humanos que se ingresaron al bloque de constitucionalidad; con aire fresco, que colmó de novísimas vanguardias, generando paradigmas que conmueven los cimientos de años de exclusión de sujetos de derecho como las mujeres, los niños, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. Magüer, aquí nos dedicaremos especialmente a los derechos de los menores de edad.

### 3.2. Lo mejor y permanente: El Derecho Constitucional de Familia

So color de lo expuesto, estando minados de ideas revolucionarias en la materia, con la vehemente convicción de renovar y quitarnos el traje de lo viejo, cambiando radicalmente el prisma de observación de nuestro derecho e íntimas convicciones jurídicas; consideramos de buen tino asimismo remarcar que es sabio no desechar todo, ni olvidar caminos desandados, en ocasiones con yerros, pero con fuertes argumentos y elaboradas conclusiones. Por lo que lo nuevo es bienvenido, lo viejo debe ser reconsiderado a conciencia, evitando lecturas anacrónicas, sin desoir lo que magistralmente ha sido calificado por Daniel A. Herrera como aquello que es (lo) permanente.

*Estamos viviendo el comienzo de un nuevo milenio que en muchos aspectos se lo presenta como un cambio de época. Esto nos lleva a replantear muchas cosas, especialmente en el campo moral y jurídico. También aquí podemos preguntarnos ¿hay un nuevo derecho? En todas las épocas siempre lo nuevo produce fascinación, mientras que lo viejo es dejado de lado. Sin embargo, hay cuestiones e interrogantes permanentes porque se refieren a la esencia de lo humano. En otras palabras, se trata de la distinción entre lo nuevo, lo viejo y lo permanente.*<sup>(14)</sup>

Por todo ello es que la mirada que centremos sobre el derecho de familia no puede ser una contemplación vacía de contenidos, valores o meramente intelectual, sino que debe experimentar una cohesión necesaria con las realidades —al menos en la generalidad de los casos— de los destinatarios de la norma. Así, evitando contradicciones entre realidades y normativa, encontraremos, de seguro, un acercamiento cierto con los principios, derechos

<sup>(14)</sup> HERRERA, Daniel Alejandro, "¿Hay un nuevo derecho?", en *Cuaderno Jurídico de Familia. Comunicaciones, El Derecho*, Buenos Aires, agosto de 2010, p. 3.

y garantías constitucionalmente asegurados por el bloque supranacional de convenciones y tratados internacionales de derechos humanos.

Denotando que en este derecho supranacional, y en nuestra propia Constitución Nacional, es en donde encontraremos el camino de lo permanente, lo que subyace a la letra fría, la búsqueda de la equidad, la igualación o el balanceo de contrapesos sociales, donde niños y mujeres descubran el verdadero equilibrio, en una familia que se enfrenta a cambios culturales y sociológicos, que provocan indefectiblemente al cambio jurídico.

En este derrotero, surge diáfano que el nuevo derecho de familia se encuentra íntimamente relacionado con los derechos humanos, junto a los principios y valores afanosamente protegidos en la actualidad. Y, dicha relación, deviene de la estructuración propia nuestra Carta Magna y el derecho supranacional que lo complementa, pues la misma no es otra que la expresión máxima de nuestros valores como nación, ciertamente encumbrada en principios familiares propios de nuestra cultura, que se encuentra forzosamente relacionado con las características autóctonas de nuestro pueblo y su historia.

Así las cosas, cuando todo nos lleva a concluir que en ocasiones nuestra normativa sustancial de menor rango —ergo: Código Civil, Ley 18248, entre otras— se encuentra en colisión con las nuevas conductas sociales, costumbres asentadas ya sea en minorías o en mayorías que se hallan desatendidas, o simplemente cuando observemos que el derecho ha quedado tácitamente abrogado por la dinámica del entramado socioeconómico y/o cultural de nuestro país; es ahí donde surge como inexcusable la aplicación u observancia de los mínimos legales dictados por la Constitución Nacional (arts. 14 a 28 CN), y los Tratados de Derechos Humanos suscriptos con las potencias extranjeras, que son Ley Suprema de la Nación (art. 31 y 75 inc. 22 CN).

Hablando del Mejor Derecho de Familia, que en la actualidad nos ocupa, remontrándonos a lo explicitado, y como reflexión en lo que se refiere a la distinción entre lo nuevo, lo viejo y lo permanente, cabe expresar que “[e]l nuevo paradigma del Estado de Derecho Constitucional viene a reemplazar al viejo modelo del Estado de Derecho Legal. Sin embargo, hay aspectos del derecho, que son clásicos, que permanecen porque hacen a su esencia, como ser el principio de justicia o del bien común. ... Ahora bien, como dijimos al comienzo, hoy estamos fascinados por lo nuevo, pero no olvidemos que lo que hoy es viejo en algún momento fue nuevo y que lo que hoy es nuevo, con el tiempo se irá volviendo viejo y será dejado de lado como todo lo viejo. Por eso, más allá de lo nuevo y lo viejo, lo que queda es lo permanente con su siempre actual novedad”<sup>(15)</sup>.

Y, lo permanente de este Mejor Derecho —no caben dudas— se encuentra reflejado en estado puro, en el Derecho Constitucional de Familia o Bloque de Constitucionalidad, y en el respeto de sus principios, derechos y garantías.

## 4. La adopción como paradigma constitucional

### 4.1. Instituto familiar adoptivo

A los fines de desarrollar el presente capítulo dejamos de resalto que del abanico de opciones hemos elegido al régimen jurídico de la adopción como uno de los institutos familiares con mayor incidencia axiológica y su revalorización por parte del nuevo Estado de Derecho

<sup>(15)</sup> *Idem*, p. 7.

Constitucional, derivado de la ratificación de tratados internacionales<sup>(16)</sup> que brindan elaboraciones de derecho transnacional; pero que asimismo han advertido a nuestros legisladores respecto de la necesidad de receptar solo aquellas normas supranacionales que no colisionen con nuestros principios jurídicos en su faz dinámica.<sup>(17)</sup>

Que no es más que guardar soberanía sobre aquellas cuestiones que atañen al cuidado de las personas menores de edad que habitan nuestro suelo, de acuerdo a nuestra cultura, idiosincrasia, realidad social y pertenencias jurídicas.

En este derrotero, expresamos que la adopción es un instituto jurídico del derecho de familia de carácter esencialmente tuitivo, con normas de orden público, que tienen como cimientos a los valores de justicia, solidaridad y paz, como centro de su observación. Siendo una herramienta normativa que permite brindar respuesta al niño privado de una familia, procurando un hogar donde crecer y por ende tendiendo a cumplir las obligaciones asumidas internacionalmente respecto a garantizar la efectividad de sus derechos y en un marco de adecuado desarrollo (cfr. arts. 4 y 6.2 CDN).

Por estas razones la adopción se proyecta sobre los sentimientos más profundos del ser humano y prioritariamente sobre el niño o adolescente como ciudadano argentino, de prioritaria protección por parte del Estado nacional. Cuidado jurídico que se forja a través de una herramienta generadora de un vínculo, que une dos historias, la del adoptante y la del adoptado, en aras de activar un derecho humano (protección y generación —en este caso— de una nueva familia). Recordando la íntima relación y coexistencia entre este principio fuerte familiar y los *bienes humanos básicos* que protege (la vida, el conocimiento, la paz, la fraternidad, armonía con los más amplios ámbitos de la realidad, el juego, la experiencia estética, la sociabilidad o amistad, la razonabilidad práctica, la religión).

Por las razones consignadas —como lo expusieramos al comenzar el presente trabajo—, dentro del amplio espectro de principios fuertes (DD. HH.) surgidos de esta corriente constitucionalizadora del derecho argentino, aquellos contenidos o “en juego” en las relaciones familiares<sup>(18)</sup> deberán ordenarse siempre hacia la realización de uno o varios bienes humanos básicos, recibiendo axiológicamente el instituto adoptivo su justificación objetiva de éstos últimos.

Observada esta colonización de principios jurídicos en las relaciones familiares como resultado del neoconstitucionalismo, y puestos en perspectiva, reafirmamos nuestro abordaje de la adopción como instrumento protectorio, por las características propias del instituto. El cual persigue efectivizar lisa y llanamente el derecho de la niñez a desarrollarse en el seno de una familia, creando un vínculo jurídico (adoptante/adoptado), productor de efectos equiparables a los de la filiación natural o biológica. Y, es por estas razones que siempre en la adopción la persona más importante y en donde se debe poner el acento es en la figura del Sujeto de Derechos menor de edad.<sup>(19)</sup>

<sup>(16)</sup> Ley 23849 que ratifica la CDN que nos interesa en el presente.

<sup>(17)</sup> NA: Cabe aclarar que la República Argentina, al tiempo ratificar la Convención, formuló una reserva y declaró la inaplicabilidad en su territorio del artículo 21 de la CDN en sus incisos b), c), d) y e); ya que su aplicación requeriría necesariamente de la existencia de procesos estrictos de protección de la niñez, en materia de adopción internacional, que limite el surgimiento del tráfico o venta de niños. Al fundamentar esta reserva se manifestó que previamente se debería contar en nuestro país con un riguroso mecanismo legal de protección a la niñez. Concretamente observando la realidad de nuestro país como posible oferente de niños adoptables, frente a la realidad de países demandantes —como por ejemplo los europeos—, con baja tasa de natalidad.

<sup>(18)</sup> Ergo: Solidaridad Familiar, *favor alimentorum in jure civili est maximus, favor minoris*, entre otros.

<sup>(19)</sup> Cfr. arts. 3 Ley Nac. 26061 y 4 Ley Prov. 12967.

En afín orden de ideas, la adopción así abordada se constituye en una herramienta jurídica a través de la cual se trata de dar padres a los niños que no los tienen, para que crezcan en un contexto que permita su desarrollo integral, dentro de una familia que les brinde los estímulos y el amor necesarios, y no un mero mecanismo institucional por el cual se den hijos a aquellos padres que no pueden tenerlos.

#### **4.2. Abandono: abordaje previo como compromiso del neoconstitucionalismo**

En este camino surge claro que referirnos a la adopción como instituto, será necesario analizar su relación de causalidad con el abandono, y saber que a aquellos seres humanos niños (Cillero Bruñol) que no logran ser adoptados, probablemente les espere un camino de miseria, olvido y exclusión.

En este devenir, el nuevo Estado de Derecho Constitucional exige un rol más activo del poder administrativo/judicial, exigiéndose políticas públicas de prevención contra el abandono de menores, comprometiéndose a la colaboración oportuna en la reconstrucción de historias quebradas por sus propias realidades (separación, violencia, abusos, etc.). Siendo el apoyo o acompañamiento familiar la piedra angular de protección especial de madres solteras y adolescentes. Remarcando que excepcionalmente se deberán buscar soluciones fuera del ámbito familiar de origen.

No bastando con la sola existencia de principios fuertes o derechos humanos para intervenir en situación de abandono, sino necesitando del compromiso mancomunado de lucha contra este flagelo. Y en este sentido cabe preguntarse: ¿es un problema de existencia o de visibilización de derechos?

En cuanto a esta indagación o aspecto de la problemática, es obvio que reglas y principios abundan y que la visibilización es uno de los problemas más complejos que afronta la familia marginada del sistema. Pues no conoce sus derechos. Y una población desinformada jurídicamente, que no conozca sus derechos humanos, definitivamente no internaliza soluciones.

En este orden, en el ámbito internacional podemos encontrar en el mencionado art. 3 de la CDN, cuál es la consideración primordial que se atenderá en las medidas concernientes a niños que tomen los organismos públicos y privados, junto a lo normado en su art. 24, en lo que respecta a las obligaciones asumidas por los Estados signatarios de asegurar la plena aplicación del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y el acceso a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación adecuados (cfr. art. 24.1. CIDN). Asimismo, en este sentido, deberán adoptarse —ahora en lo particular— todas las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; (...) d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; (...) f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia (cfr. art. 24.2. CIDN). Servicios sanitarios y de orientación familiar en sentido lato, que redundarán en beneficios a través de la asistencia directa prestada a su madre. Evitando así los quiebres familiares.

En el orden nacional —a través de la implementación de la Ley 26061 y su decreto reglamentario—, la respuesta legislativa ha fortalecido la tendencia a posicionar al Estado como responsable necesario en el abordaje efectivo (art. 29) de políticas públicas (arts. 3, 4 y 5), con normas específicas en lo que respecta a Medidas de Protección para la mujer embarazada, en donde destinatario y continente se unen en un solo resguardo

legal. Prohibiéndose la discriminación de la niña embarazada (art. 17), imponiéndose la obligación de asistir a la misma frente a la amenaza o vulneración de sus derechos (art. 37 inc. c), orientando y apoyando a los padres y representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones (art. 37 inc. e), e incluso detallando la extensión de las medidas que conforman la protección integral de la maternidad y paternidad, las que se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo (art. 18). Haciendo notar que la enunciación no es taxativa, se complementa con el derecho a la vida (art. 8), dignidad e integridad personal (art. 9), a la salud (art. 14), y frente a intereses de NNA que colisionen con intereses o prerrogativas de la misma jerarquía, prevalecen los primeros, según el poco esgrimido Principio de Prioridad (art. 3 *in fine*). Este, consideramos, es el juego adecuado de la ley, como herramienta adecuada para atacar la etapa previa al abandono.

Frente a este panorama de existencia legal y la necesidad de extensión social normativa a las familias vulnerables, en definitiva, lo que surge como propuesta es remarcar la trascendencia de ubicar el acceso a la información de derechos oportuna, efectiva y veraz como un Principio Fuerte del derecho familiar, combinado como prerrogativa básica y supranacional que se constituya en la piedra angular donde se edifique la consideración primordial del ISN (art. 3.1. CIDN) a la que nos impulsa el nuevo Estado de Derecho Constitucional, donde la mujer embarazada, la madre soltera de hijo no reconocido en particular y la sociedad en su conjunto, puedan vislumbrar la existencia de derechos en cabeza del niño/niña, como principio proactivo del ejercicio ciudadano.

Sabemos que el derecho del niño a crecer con su familia originaria resulta uno de los pilares de relevancia jurídico institucional (cfr. Ley 26061), pues asimismo está normado transnacionalmente en los art. 8, 9, 18 y 21 de la CDN. No obstante ello, no podemos obviar que la permanencia con su familia de origen tiene también un límite, cediendo frente al interés superior del niño, cuando resulte beneficioso como medio excepcional de protección, contención y cuidados adecuados, encaminados a la posibilidad de su inserción en un medio familiar estable, conforme a los art. 3.1 y 21, inc. a) de la CDN.

## 5. Conclusión: caminos de justicia y operadores de acompañamiento<sup>(20)</sup>

Como colofón diremos que los caminos que faltan recorrer son muchos. El compromiso, necesario de todos los actores intervinientes en los procesos de lucha contra el abandono infantil y el trabajo sobre la institución adoptiva en este neoconstitucionalismo, es arduo.

Tanto las autoridades administrativas<sup>(21)</sup> como las autoridades judiciales y los padres biológicos, y asimismo la responsabilidad de otros actores que colaboran con los procesos,<sup>(22)</sup> resultan fundamentales. Debiendo centrar toda nuestra atención y esfuerzos en los niños y adolescentes como sujetos de derecho y en el respeto a los principios fuertes

<sup>(20)</sup> Siguiendo los lineamientos de: MORELLO, Augusto, *Un nuevo modelo de justicia*, LL – T. 1986–C. Sección Doctrina; MORELLO, Augusto. *Nuevas incumbencias de la abogacía*, ED – T. 116, p. 828; MORELLO, Augusto, *El proceso como realidad social*, LL – T. 1992–E. Sección Doctrina.

<sup>(21)</sup> En el caso particular de nuestra provincia, la Subsecretaría de la Niñez y el Registro de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos.

<sup>(22)</sup> Sistema de Familias Solidarias, los pretensos adoptantes, los profesionales que asesoran o representan a los mismos y hasta los medios de comunicación social.

(Vigo) que los resguardan, asegurando la ecuación protectora que tiene como continente y justificante de la intervención al bien jurídico protegido por todo derecho humano (dignidad del ser humano).

Consideramos fundamental que se respeten los derechos de la familia (interés familiar) y principalmente los de los niños escuchando su opinión, de manera que el proceso de intervención administrativa previa o la adopción propiamente dicha no se desvirtúe y desnaturalice, sino que cumpla su función recondutora, que es la de asegurar o preservar familiarmente a un niño en situación de vulnerabilidad social.

Uno de los grandes desafíos, está relacionado al tiempo que llevan los procesos de adopción, y la indispensable celeridad con la que deberían ser llevados a cabo. Convirtiéndose en esencial el proceso y sus métodos, sin el cual no hay derecho humano que proteger, las indicadas herramientas jugarán un papel protector del niño sujeto procesal, agilizando en el Juez de familia y sus operadores, la comprensión del conflicto y con ello el trámite en el cual se encuentra inmerso el menor. Necesidad de encontrar Verdadera Justicia en el devenir de un debido y adecuado proceso familiar, que ha sido magistralmente expuesto por el jurista Eduardo J. Couture, quien enseñaba que: En el proceso el tiempo no solo es oro, es justicia.

En este sentido, debemos dejar en claro que uno de los más importantes elementos a tener en cuenta a la hora de enfrentar el análisis de dichos conflictos, es el nuevo abordaje al que debemos apelar, y que irremediamente arroja como resultado la necesidad de afrontar complejas perspectivas, diferentes matices y preparación para el cambio. Y en este devenir, necesitamos nuevos operadores, un recambio profundo en la visión del derecho de familia, tanto en el ámbito judicial, como en el ejercicio liberal de la abogacía, como asimismo en el trabajo basado en la interdisciplina.

En un paradigmático fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 27 de abril del año 2012, refiriéndose a la deficiente intervención judicial de los tribunales entrerrianos —extensible, a nuestro entender e incluyéndonos en tal disquisición, a todos quienes formamos parte de este engranaje jurídico profesional en nuestro país—, el tribunal internacional dispuso que

*el Estado debe implementar (...) un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores y demás funcionarios (...) vinculados a la administración de justicia, respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación.*<sup>(23)</sup>

Podemos sumar a esta formación específica, capacitación actualizada y permanente en la materia, otro punto de partida obligado: la búsqueda de una visión totalizadora del conflicto familiar, complementada con un particular o eficiente examen del caso concreto. Teniendo como norte el hecho trascendental de que, en cuestiones de familia, se trabaja con seres humanos que evolucionan y que son dinámicos, como así también sus conflictos; pero por sobre todo, de que interactuamos de forma profesional, jurídica, personal y multidisciplinariamente con menores de edad.

<sup>(23)</sup> CIDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. (VIII) Punto Resolutivo N° 5. Guayaquil, Ecuador. 27 de abril de 2012.

Lo que queremos expresar, es que la vida humana es un constante devenir de cambios, de sorpresas inesperadas, riesgos, que necesitan ser considerados y visibilizados. Lo que lleva al juzgador que evalúa la situación familiar del menor, a cargar con la responsabilidad de comprender oficiosamente el pasado del caso, sus pormenores, comprometiéndose con la realidad del principal sujeto de derechos, para conocer efectivamente las causas del presente y fallar justamente hacia el futuro.

Esta búsqueda de la solución justa y a futuro para el niño, se complementa con la función netamente judicial. Es decir, con lo que es el movimiento de toda una estructura con ese fin, utilizando cada uno de sus elementos y piezas, en la ardua tarea de dar respuesta cierta a los requerimientos sociales familiares. Remarcando que la función judicial, como la de los auxiliares de justicia (abogados, equipo técnico) y las partes, se deben dar en un marco de colaboración. Esta no es más que la búsqueda de esa solución a futuro, de forma solidaria y cooperativa.

Por ello es que entendemos que la citada Solidaridad Familiar, como principio jurídico constitucional, al no representar una categoría autónoma o abstracta y al identificarse con cada uno de sus miembros, trasciende las interpretaciones legales, judiciales y sociológicas que puedan realizarse sobre el caso familiar a resolver. Lo que consideramos independiza su tratamiento del derecho privado, exigiendo un método especial en sede judicial, con una perspectiva progresista-constitucional. En ello radica el cambio hacia una justicia de acompañamiento, cooperación y solidaridad jurisdiccional de los operadores.

Esta visión renovadora forzosamente nos embarcará a soluciones, con apoyatura jurídica constitucional y supranacional, que quitarán del eje contemplaciones dogmáticas o estancas del derecho de familia, alongando sus bases de interpretación, siempre en beneficio de los niños y adolescentes, independizando al Derecho Constitucional de Familia en ocasiones del derecho sustancial.

En estas perspectivas se enmarcan las reformas legales programadas en el proyecto de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. El cual en el Título VIII – Capítulo I (Procesos de Familia, Disposiciones Generales, arts. 705 a 711) se encarga de fijar expresamente las pautas de este nuevo proceso de familia especial. Debiendo respetarse los principios de tutela judicial efectiva e intermediación, en orden a favorecer la buena fe y lealtad procesal de los intervinientes. Sustentando asimismo en una posición oficiosa (arts. 706, 709) de un juez activista comprometido con el caso, que debe facilitar el acceso a la justicia y la resolución pacífica de conflictos, especialmente tratándose de personas vulnerables. Todo, sumado a la interdisciplina y especialización requerida del juzgador y su equipo (con el que debe contar).

Teniendo en consideración de que la propia letra de este digesto proyectado (art. 705) tiene en cuenta que las cuestiones procesales más específicas, se encontrarán enmarcadas dentro de los poderes legislativos que no fueron delegados por las provincias al Estado nacional. Por lo que, una vez en vigencia, urgirá la necesaria revisión, modificación y avance de nuestros postulados de rito provinciales.<sup>(24)</sup>

Para concluir diremos que, habiendo superado las premisas propuestas, enmarcados en esta corriente fresca propia del Estado de Derecho Constitucional, fincada en la

---

<sup>(24)</sup> En particular podemos citar la contradicción que existiría entre el actual art. 217 del CPCCSF y el art. 711 del proyecto, donde parientes son aceptados como testigos en el proceso, cuando el digesto de rito provincial los prohíbe en cuestiones que no sean filiatorias o divorciales.

construcción de estándares jurídicos inclusivos,<sup>(25)</sup> diremos que el desafío se encuentra en replantear nuestro sistema de pensamiento jurídico, desde las bases mismas. Entendiendo las sabias palabras citadas por Kemelmajer de Carlucci en el XII Congreso Internacional de Derecho Familiar,<sup>(26)</sup> quien, haciendo un breve homenaje al maestro Bidart Campos, explicaba con breves palabras —cargadas de significado— que el neoconstitucionalismo surgido de la reforma del año 1994 significó lisa y llanamente que “el Código Civil no fuera más el techo del ordenamiento jurídico”.<sup>(27)</sup>

Así planteado, queda claro que “una visión superadora del rol judicial en los conflictos de familia debería reinterpretar las normas del Código Civil en concordancia con el bloque constitucional que componen los tratados internacionales”<sup>(28)</sup> con la finalidad de reinventar recursos humanos, administrativos y jurídicos en orden de enfrentar adecuadamente situaciones complejas, de un Estado constitucionalmente pensado por los reformadores.

## Referencias bibliográficas

- BIDART CAMPOS, Germán, *La ley no es el techo del ordenamiento jurídico*. LL 1997–F, p. 145.  
 BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. I, N° 85, Buenos Aires, 6° edic., 1976.  
 DÍAZ DE GUIJARRO, *Tratado de Derecho de Familia*, T. I, N° 143.  
 GARDELLA, Lorenzo. A., “Principios generales del derecho”, en *Enciclopedia Jurídica Ormeba*, T. XXIII.  
 GIL REDÓN, Raymundo, “El neo constitucionalismo y los derechos fundamentales”. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx>  
 HERRERA, Daniel Alejandro, “¿Hay un nuevo derecho?”, en *Cuaderno Jurídico de Familia. Comunicaciones*, El Derecho, Buenos Aires, agosto de 2010.  
 LLAMBIAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T. I, N° 127, Buenos Aires, 4ta. edic., 1970.  
 MENDEZ COSTA, M. J., *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006.  
 MENDEZ, Romina A. y ALFONSÍN, Milagros Pierri, “Una mirada desde los merecidos derechos humanos en casos de adopción”, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia – Derecho de Familia*, N° VI, diciembre 2013.  
 MORELLO, Augusto, *El proceso como realidad social*, LL – T. 1992–E. Sección Doctrina.  
 MORELLO, Augusto, *Un nuevo modelo de justicia*, LL – T. 1986–C. Sección Doctrina.  
 MORELLO, Augusto, *Nuevas incumbencias de la abogacía*, ED – T. 116, pág. 828.  
 VIGO, Rodolfo L., *Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial*, Buenos Aires, 2000.  
 ZAGREBELZKI, G., *El derecho dúctil*, Trotta, 6° edic. 2005.

<sup>(25)</sup> Interés Superior del Niño, Prioridad de Niños y Adolescentes, etc.

<sup>(26)</sup> “Las familias y los desafíos sociales”, Mar del Plata, 22 al 26 de octubre de 2012.

<sup>(27)</sup> BIDART CAMPOS, Germán, *La ley no es el techo del ordenamiento jurídico*. LL 1997–F, p. 145.

<sup>(28)</sup> MENDEZ, Romina A. y ALFONSÍN, Milagros Pierri, “Una mirada desde los merecidos derechos humanos en casos de adopción”, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia – Derecho de Familia*, N° VI, diciembre 2013, pp. 136–151.

